
Privilegio de “Multas Laborales” e intereses por causa laboral.

Autor: **Cristian H. Ubalton**¹

RESUMEN

Se puede comenzar a vislumbrar, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, una aplicación uniforme de la norma concursal en el ámbito de las relaciones de trabajo según la cual se le deben atribuir privilegio general a las denominadas “multas laborales” y no se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad a la declaración de quiebra que correspondan a créditos laborales.

PALABRAS CLAVE

Quiebra. Privilegio Crédito Laboral. Multas Laborales. Intereses.

SUMARIO

I. El caso. II.- Carácter privilegiado de las denominadas “multas laborales”. III.- Devengamiento de intereses posteriores a la declaración de Quiebra IV.- Conclusión.

I. EL CASO:

Un trabajador inicio un reclamo laboral contra Organización Coordinadora Argentina, en virtud de un despido indirecto de fecha 03/11/16. El cual mereció una sentencia de fecha 26/10/2021 en la cual consideran precedentes diferentes rubros indemnizatorios laborales entre los cuales se incluyó la Indemnización del art. 8 de la ley 24.013, Indemnización art. 15 de la ley 24.013, Art.80 LCT e incremento del art. 53 ter de la ley 11.653.

En lo que aquí nos interesa con fecha 14/04/2022, se presentó el acreedor laboral ante el Juez falen-

¹ Cristian H. Ubalton. Abogado (U.B.A.). Contador Público (U.B.A.). Coordinador en el Instituto de Derecho Concursal del Colegio de Abogados de San Isidro. Coordinador de Jurisprudencia de la Revista Jurídica de San Isidro, Serie Contemporánea. Ayudante de 1ra. en FCE-UBA de Derecho Crediticio, Bursátil e Insolvencia.

cial a los fines de promover incidente de verificación de créditos solicitando doble privilegio para el capital, para los intereses hasta los dos años, y el carácter quirografario para los restantes intereses devengados.

El a quo declara admisible el crédito laboral siguiendo el dictamen de la Sindicatura efectuando una indebida aplicación de la normativa sobre privilegios concursales, admitiendo rubros indemnizatorios como quirografarios, cuando el insinuante había solicitado que sean admitidos como privilegiados y modificando también, en desmedro del patrimonio del trabajador, la base de cálculo de los intereses, principalmente la de los intereses privilegiados.

En particular consideró como quirografarios lo rubros Indemnización art. 8 de la ley 24.013, Indemnización art. 15 de la ley 24.013, Art.80 LCT e incremento del art. 53 ter de la ley 11.653, denominadas comúnmente como “multas laborales”².

En virtud de ello, la sentencia fue apelada, correspondiendo su radicación ante de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

La Sala realizando un análisis Convencional, jurisprudencial y doctrinario, determinó que, por aplicación del art. 6 inciso d) del CONVENIO OIT 173 y de la doctrina sobre convencionalidad sentada por la CSJN en “Pinturas y Revestimientos”, los rubros indemnizatorios denominados comúnmente como “multas laborales”, debieron ser admitidos como un crédito con carácter de privilegiado y no con carácter de quirografario como erróneamente se estableciera en la resolución recurrida.

También admitió que debe reconocerse intereses al crédito laboral desde la fecha de partida de su devengamiento hasta la efectiva percepción del pago del crédito laboral verificado, siendo los accesorios que se devengan con posterioridad a los ya tutelados con su respectivo privilegio legal, se ajustarán al orden de prelación general que establece el título IV, capítulo I de la LCyQ, con el carácter de quirografarios.

II. CARÁCTER PRIVILEGIADO DE LAS DENOMINADAS “MULTAS LABORALES”.

Hace ya largo tiempo se comenzó a discutir, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, si las indemnizaciones que fija el Régimen de Contrato de Trabajo y las leyes laborales complementarias tienen o no privilegio, y en caso de tener dicho privilegio había que determinar de qué norma legal emanaba.

Las diferencias de interpretación nacen a partir de que esos rubros son identificados bajo el concepto de “multa”, generando de ese modo una distinta visión sobre esta última, dada su naturaleza.

Mientras para una parte de la jurisprudencia, las “multas laborales” deben ser consideradas como integrante del privilegio del que goza la indemnización; otra parte sostiene que por definición y en razón del carácter restrictivo que impera en la interpretación de aquello que obedece a la aplicación de un privilegio, las “multas laborales” no se encuentran comprendidas dentro de tal concepción.

Así fue como la CSJN en el precedente “Pinturas y Revestimientos”³ se refirió al Convenio n° 173 de la OIT (“sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”), ratificado por la ley 24.285 (art. 1°), el cual establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°)

Allí la Corte estableció que la norma suprallegal, protectoria de los derechos del trabajador, era clara respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia

² Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°10, Lomas de Zamora, “C. C. N. S/ Incidente de verificación de Crédito (Organización Coordinadora Argentina SRL. S/ Quiebra (Grande)” (EXPTE. 103.429)”, 15/12/2022.

³ CSJN, Fallos 337:315 “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra s/ Recurso de Hecho”, 26/03/2014.

del empleador, recordando que las normas convencionales pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad.

Por lo tanto y según manda el art. 6 inc. d) del CONVENIO OIT 173⁴ : “...El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes: ...d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo”, el crédito con origen laboral debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social.

Es así que la ley 24.522 receptó la disposición convencional en el art. 246 inc. 1) de la LCQ y hoy establece “son créditos con privilegio general: 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.”.

A los fines de comenzar a echar luz sobre la discusión planteada, la CNCom en Pleno se abocó en los autos “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual. Plenario s/ Inc de verif de crédito de los S. A.”⁵

La minoría del Plenario sostenía que los privilegios, en este especialísimo ámbito, son excepciones a los principios de universalidad e igualdad o paridad de trato rectores en materia concursal.

Más si bien se configuran por esta vía, excepciones al principio general de derecho privado que asigna al patrimonio la significación de ser garantía común de los acreedores, también se resguarda y mantiene el principio de igualdad dentro de cada categoría de acreedores.

En consecuencia, suscribían a la idea que no pueden reconocerse privilegios por extensión ni por analogía y que debe asignarse carácter quirografario al crédito cuyo encuadre privilegiado fuere razonablemente dudoso.⁶

Por otro lado, manifestaban que la imposición de cargas adicionales por inconductas del deudor que no involucran estrictamente una retribución por una prestación a cargo del empleado, ni una indemnización por la indebida privación de retribuciones incumplidas sino que su esencia están constituidas por una suerte de multa o sanción por faltas de atención de ciertas obligaciones por parte del empleador, habrán de adicionarse a las indemnizaciones legalmente establecidas, incrementándolas, pero que obedecen a una ratio legis distinta.

Como bien sabemos, los privilegios sólo pueden surgir de la ley, y si el crédito no está entre ese número cerrado de créditos prioritarios, resulta ser quirografario, aún si en otra normativa no lo fueren.

Es decir, se reitera, que bajo la situación concursal los únicos privilegios son los que surgen de la ley, incluyendo sus reenvíos, pero no pudiendo ser suplida o integrada.

En efecto, estas “multas” responden en su tésis a una sanción contra los empleadores, cuya finalidad es disuadirlos de continuar con el incumplimiento que se les imputa y no constituyen un derecho propio del acreedor laboral, inherente o derivado de su fuerza de trabajo.

Es por ello que esta minoría sostenía que no corresponde reconocer a esta porción agravada de las acreencias, por extensión, el rango privilegiado general pretendido.

⁴ Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992.

⁵ CNCom., En Pleno, Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual. Plenario s/ Inc de verif de crédito de los S. A., 28-dic-2015, **Cita:** MJ-JU-M-96983-AR | MJJ96983 | MJJ96983, del voto de la mayoría.

⁶ Rouillón, Adolfo A. N. “Régimen de Concursos y Quiebras.” Ley N° 24,522, Bs.As. Astrea, 2006, 15a edición, pág. 343).

Asimismo, bregaban que las “multas” carecen del carácter de haber adeudado o retribución que constituya un crédito con origen en el contrato de trabajo, por lo cual la naturaleza restrictiva de toda atribución de privilegio impide reconocer a estas acreencias por extensión, carácter privilegiado. Lo único que la ley habría protegido con esa calidad son los salarios, sueldos o indemnizaciones de los trabajadores inherentes al contrato de trabajo.

En definitiva, el Plenario por mayoría determinó “... De esa interrelación laboral de dependencia nacida de ese contrato de trabajo se impone a uno de los contratantes llevar a cabo la tarea encomendada y al otro pagar un precio (salario) por ese trabajo, lo cual conlleva a su vez, como obligación contractual e inescindible de aquella principal, la integración ante los organismos correspondientes de los aportes pertinentes. Esos aportes integran el salario y, por ende, si no son efectivizados por el empleador producen una merma en el ingreso del trabajador no palpable durante la relación; ese proceder impropio genera la aplicación de la sanción que, al tener su razón de ser en el incumplimiento de una obligación legal y que además es parte integrante del salario, debe seguir la suerte del crédito principal.”

“No Significa desconocer que la interpretación de la aplicación de los privilegios debe ser restringida.”

“Aun teniendo en cuenta esa premisa y aunque la pena sea de carácter sancionatorio, corresponde hacer abstracción de que se trata de una multa y tomarla como parte integrativa de la indemnización y por ende del privilegio”

“No corresponde obviar que el espíritu de la ley es la protección amplia del derecho del trabajador, protección que se manifiesta en distintas situaciones, pero que encuentra su mayor expresión en el principio del derecho laboral “in dubio pro operario””

El Plenario, del fuero nacional, estableció que el art. 246 inc. 1) de la LCQ habilita a esclarecer que el objetivo del legislador fue el de otorgar una amplia protección al trabajador como consecuencia de la pérdida de su fuente de ingresos. Interpretación esta que se condice con el análisis de las normas laborales que establecen dichos créditos a favor del trabajador cuando el empleador incumple con las obligaciones a su cargo. Así, tanto el art. 8, como el art. 15 de la ley 24.013 consagran una “indemnización” a favor del trabajador. En el mismo sentido en el art. 2 de la ley 25.323 y el art. 80 de la L.C.T. utilizan dicho vocablo. Lo expuesto no puede dejar lugar a dudas que estamos ante indemnizaciones establecidas por la ley a favor del trabajador perjudicado por las omisiones del empleador.

Además del análisis literal del art. 246 inc. 1 de la LCQ, en su redacción actual, que establece que queda comprendido en el privilegio “(...) cualquier otro (crédito) derivado de la relación laboral (...)” El diccionario de la Real Academia Española señala que el término “cualquiera” en su tercera acepción significa “uno u otro, sea el que sea” (adj. Indef.) y en la segunda expresa la totalidad del conjunto por el nombre al que modificó (adj. Indef.). Del análisis expuesto “cualquier” indica que no distingue, que incluye a todos los otros créditos derivados de la relación laboral que no se encuentran enumerados en la disposición. Solo exige que sean “derivados de la relación laboral”^{7 8 9 10}

En definitiva, entonces, no pareciera haber duda que, las denominadas “multas” son consecuencia mediata de una mal ejecutada relación laboral por parte del empleador y, por ende, se encuentran comprendidas en la norma en la medida que constituyen una “derivación de la relación laboral”, lo cual, como ya expresáramos, es refrendado por los principios generales que conforman el ordenamiento del trabajo, principalmente el principio protector que establece que, tanto en la aplicación como en la interpretación de la norma, debe prevalecer la posición más favorable al trabajador (art. 9 L.C.T.).

⁷ Casadio Martínez, Claudio A, “Privilegio concursal de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT. Comentario al plenario “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual”, 5-may-2016, Cita: MJ-DOC-9867-AR | MJD9867.

⁸ Lloveras, Nestor “Los Privilegios en la Ley de Contrato de Trabajo”, ED 58-717, N° 20; DICT. 62215, “Quimpey SA S/ Quiebra s/ Inc. De Verificación por Roosz Lazlo”

⁹ CNCom. Sala C, “Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil S/ Concurso preventivo S/ Incidente de Verificación de Créditos por D., O. S/ Concurso Preventivo” 29/03/2005

¹⁰ Cámara Civil y Comercial, 84306 RSD-191-6 S 13/06/2006 JUBA Sum. B950940

Aunque la regla es la interpretación restrictiva en materia de privilegios, podemos aseverar que las indemnizaciones que fija el Régimen de Contrato de Trabajo y las leyes laborales complementarias se deben considerar incluidas dentro de las indemnizaciones a la que hace referencia el art. 246 inc. 1 LCyQ “(...) cualquier otro (crédito) derivado de la relación laboral (...)”.

III. DEVENGAMIENTO DE INTERESES POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

En este tópico el art. 129 de la LCyQ (en su redacción actual por ley 26.684) reza: “Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.”

En la última parte del art. 129 se incorporó, al igual que en el art. 19, una excepción a la suspensión de intereses que beneficia a los créditos laborales.

El acreedor hipotecario o prendario puede reclamar los intereses compensatorios posteriores a la declaración de quiebra hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

En ese sentido la mayoría de los doctrinarios nos han referido que debemos considerar que los arts. 19 y 129, luego de la reforma de la Ley 26.684, han previsto que no suspenden los intereses de estos créditos; por lo tanto, se ha pretendido dotarlos de mayor protección.^{11 12 13}

En el precedente de la CSJN “Club Ferrocarril Oeste”¹⁴, siguiendo el dictamen del Procurador General, se estableció que es arbitraria la sentencia que rechazó la pretensión del acreedor laboral de obtener el reconocimiento de los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra, toda vez que la misma se apartó del texto y de la finalidad del artículo 129 de la ley 24.522 introduciendo una limitación a las garantías constitucionales que tutelan los créditos de origen laboral.

En este caso se apeló la sentencia de la Sala “D” de la CNCom que había establecido que los acreedores laborales no devengaban “intereses compensatorios”, entendiendo que estos solo se devengan por el uso de capital ajeno, mientras que los intereses de los créditos laborales son de origen legal (Art. 137 LNE), y que los Plenarios “Seidman & Bonder”¹⁵ y “Club Atlético Excursionistas” solo se encuentran circunscriptos al ámbito del Concurso Preventivo.

El Procurador, dictamino que es arbitraria la sentencia que rechazó la pretensión del acreedor laboral de obtener el reconocimiento de los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra, toda vez que la misma es contraria a literalidad y la finalidad del artículo 129 de la ley 24.522 (Modif. 26.684) introduciendo una limitación a las garantías constitucionales que tutelan los créditos de origen laboral.

La reforma efectuada a la LCyQ 129 por la ley 26.684 tuvo como finalidad reconocerles a los acreedores laborales el derecho a percibir los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra, con lo cual cuando la norma alude a intereses “compensatorios” debe ser entendida, en sentido amplio, en tanto

¹¹ Casadío Martínez, Claudio A, “Privilegio concursal de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT. Comentario al plenario “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual”, 5-may-2016, Cita: MJ-DOC-9867-AR | MJD9867.

¹² Miguens Campos, Hugo, “El pronto pago laboral en el concurso y la quiebra” Revista Argentina de Derecho Empresario - Número 19; 27/05/2020; Cita: IJ-CMX-700

¹³ Chomer - Frick “Concursos y Quiebras Ley 24522 Comentada anotada y concordada....” Edit. Astrea año 2016 pág. 605

¹⁴ CSJN, “Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación”, Com 49430/2000/1/4/1/RH2, de fecha 26/11/2020.

¹⁵ Seidman y Bonder SCA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de créditos por Piserchia, Raúl O. ED

son intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito laboral (de naturaleza alimentaria) ante la insolvencia.

La exegesis que la CNCom le había otorgado al texto legal, vaciaría de contenido a la reforma y por lo tanto el rechazó a la pretensión del acreedor laboral de obtener el reconocimiento de los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra, no puede ser considerada como una derivación razonada del derecho vigente pues, prescindió del texto y de la finalidad del artículo 129 de la ley 24.522 y de lo establecido por las normas federales de jerarquía supra legal protectorias de los derechos del trabajador¹⁶

Hoy podemos decir que existe también una doctrina legal al respecto, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires ya que este tema también fue tratado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora¹⁷, en donde se estableció, con los mismos fundamentos que utilizó la CSJN en el precedente “Club Ferrocarril Oeste”, que no debe prescindirse del texto y de la finalidad del art. 129 de la ley 24.522 (t.o. ley 26684) y de lo establecido por las normas federales de jerarquía supra legal protectorias de los derechos del trabajador y que se debe dejar puntualmente establecido que debe reconocerse intereses desde la fecha de partida del devengamiento del crédito laboral verificado hasta la efectiva percepción del pago del crédito laboral.

IV. CONCLUSIÓN.

El poder contar en el ámbito provincial con jurisprudencia originada en instancia de apelación, que era casi inexistente a la fecha, nos hace vislumbrar que comienza a darse una aplicación uniforme, en el ámbito local, de la norma concursal en el área de las relaciones de trabajo, que expresamente reconoce el Privilegio para las “Multas Laborales” y sobre el devengamiento de intereses por causa laboral posteriores a la declaración de quiebra.

Esto facilita la tarea a los operadores del derecho, que veíamos como injustamente algunos juzgados, resolvían incidentes de verificación de créditos laborales en forma contraria a lo que manda la ley en su redacción actual, mientras en el fuero nacional estas cuestiones habían sido zanjadas hace ya algunos años.

En cuanto al devengamiento de los intereses posteriores a la declaración de la quiebra que mereció la reforma de la Ley 26.684 del año 2011, vemos como este tema se encuentra totalmente interrelacionado con el fenómeno inflacionario del que es víctima nuestro país, fenómeno recurrente y ya instalado en nuestra historia, en conjunción con la prohibición de actualización¹⁸ y/o indexación¹⁹ de los créditos que surge de la Ley de Convertibilidad²⁰, que continúa vigente.

Parecería que hoy no es suficiente con el criterio ha sentado ya hace tiempo la C.S.J.N. que ha reiterado continuamente la vigencia del reseñado criterio al sostener que *“la prohibición de indexar impuesta en las leyes federales aludidas [en referencia a las leyes 23.928 y 25.561] procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso”*²¹.

136:452.

¹⁶ Op. Cit. 3 y 4

¹⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Lomas de Zamora, “C. C. N. S/ Incidente de verificación de Crédito (Organización Coordinadora Argentina SRL. S/ Quiebra (Grande)” (EXPTE. 103.429)”, 26/09/2023.

¹⁸ “P. L., R. c/ Compañía Argentina de Televisión S.A. S/Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito” LL 1981:D, 425.

¹⁹ Seidman y Bonder SCA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de créditos por Piserchia, Raúl O. ED 136:452.

Dado lo expuesto en el presente, nos debemos preguntar cuál debería ser la medida y el verdadero grado de protección para el crédito laboral, que le otorgue una real y efectiva protección, con posibilidades ciertas de cobro por parte del trabajador y que no se vea envilecido por la degradación constante de la moneda de curso legal y forzosa, y la larga distancia temporal entre el inicio del proceso judicial y su culminación²², y debemos comenzar a pensar que quizás no sea solo el reconocimiento de intereses la mejor herramienta para conseguir tal fin.

BIBLIOGRAFÍA

Casadío Martínez, Claudio A. (2016). *Privilegio concursal de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT. Comentario al plenario “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual”*. Cita: MJ-DOC-9867-AR | MJD9867.

Chomer-Frick. (2016). *Concursos y Quiebras Ley 24522 Comentada anotada y concordada....*. Edit. Astrea. P. 605

Lloveras, Nestor. *Los Privilegios en la Ley de Contrato de Trabajo*. ED 58-717, N° 20; DICT. 62215,

Miguens Campos, Hugo. (2020). *El pronto pago laboral en el concurso y la quiebra*. *Revista Argentina de Derecho Empresario*. Número 19. Cita: IJ-CMX-700

Rouillón, Adolfo A. N. (2006). *Régimen de Concursos y Quiebras. Ley N° 24522*. Bs.As. Astrea. 15a edición. p. 343.

Jurisprudencia

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°10, Lomas de Zamora, “C. C. N. S/ Incidente de verificación de Crédito (Organización Coordinadora Argentina SRL. S/ Quiebra (Grande)” (EXPTE. 103.429)”, 15/12/2022.

CSJN, Fallos 337:315 “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra s/ Recurso de Hecho”, 26/03/2014.

Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992.

CNCom., En Pleno, Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual. Plenario s/ Inc de verif de crédito de los S. A., 28-dic-2015, Cita: MJ-JU-M-96983-AR | MJJ96983 | MJJ96983, del voto de la mayoría.

CNCom. Sala C, “Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil S/ Concurso preventivo S/ Incidente de Verificación de Créditos por D., O. S/ Concurso Preventivo” 29/03/2005

Cámara Civil y Comercial, 84306 RSD-191-6 S 13/06/2006 JUBA Sum. B950940

CSJN, “Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación”, Com 49430/2000/1/4/1/RH2, de fecha 26/11/2020.

Seidman y Bonder SCA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de créditos por Piserchia, Raúl O. ED 136:452.

P. L., R. c/ Compañía Argentina de Televisión S.A. S/Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito” LL 1981:D, 425.

Seidman y Bonder SCA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de créditos por Piserchia, Raúl O. ED 136:452.

²⁰ Art. 7, Ley N° 23.928

C.S.J.N. “Chiara Díaz” del 07/03/2006, consids. 10º y 11º del voto de los doctores Petracchi y Maqueda).

C.S.J.N. “Clínica Marini SA s/quiebra - recurso de hecho” del 01/08/2013.

[VER FALLO COMPLETO](#)